

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 009

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i) Revisada la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se debe determinar claramente el domicilio actual de los menores JAFD y GFD, información que resulta trascendental, para efectos de determinar la competencia, la cual según el artículo 28-2 del C.G.P., se determina por el domicilio de los menores de edad.

b) Se extraña aportación de prueba sumaria, que soporte la relación detallada de los gastos de las menores, y que sea justificación de la pretensión alimentaria por el valor de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) del salario de la demandada, amén de que tampoco obra prueba de la capacidad económica de ésta (numeral 4 y 5. art. 82 del C.G.P.).

c) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-

d) Conciérne a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que tanto en el poder, como en la parte introductora del escrito de la demanda se encomendó a la abogada FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL A FAVOR DE LOS HIJOS MENORES JAFD y GFD; por tanto, se pone de presente lo siguiente:

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Primero. Debe aclararse las pretensiones de la demanda en la medida que se observa que en la actualidad rige acuerdo conciliatorio conforme se lee de los anexos de la demanda que se evoca con la siguiente ilustración:

Dieciocho (2018), siendo las 2:00 pm comparecen ante el este Despacho de la COMISARIA DE FAMILIA DEL DISTRITO DE AGUABLANCA ubicada en la casa de Justicia de Aguablanca, comparece los señores JHON JAIRO FERNANDEZ IBÁÑEZ Quien se identifica con la Cedula de ciudadanía N° 16.376.638 de Cali como citante, residente en la CRA. 30° N° 38-52 b/Diamante y la señora JOHANNA DELGADO PINEDA Quien se identifica con la C. N° 1.144.028.772 de Cali, manifiesta no saberse la dirección, tel. 437.24.07 Siendo el asunto CUOTA DE ALIMENTOS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y VISITAS en beneficio de NN/A JHONNY ALEJANDRO Y GABRIELA FERNANDEZ DELGADO DE 10 Y 2 AÑOS DE EDAD. En este estado de la diligencia se le da la palabra al Señor JHON JAIRO FERNANDEZ IBÁÑEZ quien manifiesta: "Los niños están viviendo conmigo desde finales de marzo de 2018, vengo a solicitar la custodia y cuidado de ellos, que la mamá me colabore con la cuota de alimentos para los niños, por que Johanna solo aporta \$50.000 cada que puede y se reúnen las visitas con los dos niños no sólo con la niña, por que solo va por la niña." La señora JOHANNA DELGADO PINEDA manifiesta: " En cuanto a la custodia y cuidado de los niños yo estoy de acuerdo que JHON JAIRO siga ejerciéndola. Yo le envío con el niño \$100.000 mensuales más \$40.000 de la mensualidad del jardín pero estoy atrazada desde agosto. Ofrezco como cuota de alimentos para los niños la suma de \$150.000 quincenales. Yo puedo empezar a recoger los niños este fin de semana." El Señor JHON JAIRO FERNANDEZ IBÁÑEZ quien manifiesta: "acepto la cuota de alimentos ofrecida para los niños y estoy de acuerdo que los niños compartan con su mamá." Estoy de acuerdo con la cuota de alimentos ofrecida." Conforme lo anterior la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL DISTRITO DE AGUABLANCA CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA, CONFORME AL ARTICULO 41 DE CONSTITUCION NACIONAL, y la LEY 1098/06 se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara APROBADO el intento conciliatorio JHON JAIRO FERNANDEZ IBÁÑEZ y JOHANNA DELGADO PINEDA Siendo el asunto CUOTA DE ALIMENTOS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y VISITAS en beneficio de NN/A JHONNY ALEJANDRO Y GABRIELA FERNANDEZ DELGADO DE 10 Y 2 AÑOS DE EDAD.

SEGUNDO: LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de JHONNY ALEJANDRO Y GABRIELA FERNANDEZ DELGADO queda a cargo PROVISIONALMENTE del padre JHON JAIRO FERNANDEZ IBÁÑEZ

TERCERO: CUOTA DE ALIMENTOS: La señora JOHANNA DELGADO PINEDA aportara como cuota de alimentos para sus hijos JHONNY ALEJANDRO Y GABRIELA FERNANDEZ DELGADO la suma de \$150.000 Quincenales a partir del TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2018. LOS DIAS 15 tiene plazo hasta el 20 y los 30 hasta el 05 del mes siguiente. Los cuales cancelara mediante RECIBO. La cuota aumenta en enero de todos los años conforme el IPC.

Escenario este que exige cuál es la verdadera pretensión que se persigue, pues estando fijada una, si ella debe modificarse, en ese sentido deberá direccionarse la demanda con los supuestos fuentes de la acción.

Por otro lado, en los hechos rotulados como CUARTO, QUINTO Y SEXTO- se hizo referencia a una deuda alimentaria, lo que significa, que, si lo perseguido es un trámite ejecutivo, igualmente, deberán ajustarse las pretensiones y en sentido lógico los hechos soporte de la petitoria.

Sea lo que resulte de esta inadmisión, deberá la parte aducir las pretensiones y los hechos que las sustenta; asimismo, aportar el poder que corresponda a la verdadera aspiración de la parte demandante.

En este punto de la providencia, debe aclararse a la togada que no es admisible la acumulación de pretensiones de un trámite declarativo de alimentos y el ejecutivo, según lo informa el artículo que enseguida se translitera:

“(…) ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(…) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (…)”

Segundo. En cuanto a la pretensión de custodia y cuidado personal, deberá definir, claramente, los supuestos fácticos que sustenten lo pretendido, pues no se hace indicación acerca de los motivos por los cuales se está promoviendo la misma.

Lo anterior amerita que debe adosarse, incluso, un nuevo poder, sujeto a TODOS los lineamientos legales indicado para el reconocimiento de la personería jurídica a la abogada firmante. Hasta tanto se abstendrá esta célula judicial de reconocer personería a la togada.

e) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes **MATERNOS y PATERNOS** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, se deberá adosar las respectivas PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL que dan cuenta de dicho parentesco entre los menores de edad y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2°, artículo 84 del C.G.P. Esto en caso de insistirse en la pretensión de custodia y cuidado personal de los menores de edad involucrados.

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste el escrito demandatorio en su totalidad de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. JOHANNA PATRICIA ARANA LOZANO, portadora de la T.P. No. 314.218 del C.S. de la J, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**.

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

pág. 4

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fa2a7d9c34f962adf0516916494ef3e4bba7ce56facd33df14a4805cabb0eb**

Documento generado en 21/02/2024 05:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>